

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Expediente:	54-001-23-33-000- 2021-00103- 00
Ejecutante:	Anayibe Galvis García
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Corre traslado incidente

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la abogada Anayibe Galvis García y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la abogada Anaylbe Galvis García y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorlos causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se fijaron los gastos de curaduría, esto es, desde el día 25 de noviembre de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P."

Posteriormente, la apoderada de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 06 de octubre de 2023, presentó la excepción de "pérdida de intereses moratorios por no radicación de cuenta de cobro ante la entidad".

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones e incidentes en el trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 442 del CGP "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, (...) solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)".

En el mismo sentido, el Artículo 425 del Código General del Proceso establece que dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado "podrá pedir la regulación o pérdida de intereses". Dicha solicitud deberá tramitarse junto con las excepciones si se hubieren formulado, o como incidente por fuera de audiencia, si no se propusieron excepciones.

En el presente caso, se tiene que la entidad ejecutada no presentó excepción distinta a la que denominó "pérdida de intereses" y por tanto, en cumplimiento de lo consagrado en la mencionada disposición legal, lo procedente es darie trámite a dicha solicitud bajo la figura del incidente por fuera de audiencia, por lo que se ordenará correr traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días del incidente de pérdida de intereses presentado por la apoderada de la entidad ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Josefina Ibarra Rodríguez

MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:

Nulidad Electoral

Radicado:

54-001-23-33-000-2023-00279-00

Demandante:

Édgar Mastrangelo Rojas Montaño

Demandado:

Marlyn Yohana Márquez Rivera

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda de nulidad electoral de la referencia contra la elección de la alcaldesa del municipio de Durania – Norte de Santander. Asimismo, se tendrá al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la señora Deisy Marcela Márquez Carrillo como terceros con interés directo en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, por el señor Édgar Mastrangelo Rojas Montaño, contra la señora Marlyn Yohana Márquez Rivera como alcaldesa del municipio de Durania.

SEGUNDO: Téngase como acto administrativo demandado el Acta de Escrutinio Municipal de Alcalde del municipio de Durania E-26 ALC del 1 de noviembre de 2023, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, a través de la cual se declaró la elección de la señora Marlyn Yohana Márquez Rivera como alcaldesa del referido municipio para el periodo constitucional 2024-2027.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través de la Secretaría de esta Corporación, a la señora MARLYN YOHANA MÁRQUEZ RIVERA, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: TÉNGASE al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la señora Deisy Marcela Márquez Carrillo, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, como terceros con interés directo en el resultado del proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los **terceros interesados**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibidem.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA. De igual manera notifíquese a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

OCTAVO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5° del artículo 277 del CPACA, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, o en su defecto, a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -



San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00340-03			
Demandante:	ELOINA MACHADO ARÉVALO y OTROS			
	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS-PAR ISS- FIDUAGRARIA			
Demandado:	S.A.			
Medio de control:	EJECUTIVO			

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARISS - Fiduagraria S.A., en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada de fecha nueve (9) de septiembre de 2020 decidió:

"PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia presentada la apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y coadyuvada por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas y bienes del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

Al respecto consideró que, teniendo en cuenta que a partir del 31 de marzo de 2015 se extinguió la persona jurídica del Instituto de Seguro Social, y que desde dicha fecha se determinó que el Gobierno Nacional debe hacer las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que quedaron pendientes al cierre de la liquidación, y dentro del proceso de liquidación quedaron obligaciones pendientes que cumplir, la única posibilidad que existe para el acreedor es ejecutarlas, siempre y cuando cuente con un título ejecutivo, constituido por un fallo judicial, en aras de garantizar el acceso a la

administración de justicia, determinándose en el desarrollo de dicho proceso quien está obligado a cancelar los dineros adeudados.

En consecuencia, consideró que está frente a una obligación contenida en una sentencia judicial, y es claro que la parte demandante tiene como única vía para reclamar su pago el proceso ejecutivo, razón por la cual no accede a la solicitud de la nulidad.

1.2 El recurso interpuesto

1.2.1 De la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social¹

La apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social presenta recurso de apelación, manifestando que se estructura una falta de Jurisdicción y Competencia, teniendo en cuenta que, existe un procedimiento para el reconocimiento y pago de las acreencias reconocidas en los procesos de liquidación de las Entidades Estatales, que debe acatarse, por cuanto, su incumplimiento, quebranta el principio de igualdad de quienes, se presentaron al proceso liquidatario y se les estableció un orden para el cumplimiento de su acreencia y por ese motivo, se quebranta el debido proceso.

Precisa que, en el presente caso bajo estudio, Fiduciaria Agraria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, manifestó que los hoy ejecutantes, no se presentaron en su oportunidad al proceso liquidatario del Instituto de los Seguros Sociales, es decir, existen por delante de él, los créditos que sí acudieron en su oportunidad legal al proceso de liquidación, y que fueron graduados en su oportunidad; de haber comparecido a dicho proceso, el crédito se hubiese graduado en el quinto orden de prelación.

Por último, advierte que lo anterior no indica que, se quiera evadir el pago de una sentencia judicial, sino que la misma, se debe realizar conforme a la prelación de créditos, con el patrimonio conformado por los activos del Instituto de los Seguros Sociales, que constituyen el Patrimonio Autónomo de Remanentes, administrado por Fiduciaria Agraria S.A

1.2.2 De la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado².

El apoderado del P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN promueve la alzada sustentada, en primer lugar, en que la argumentación de la petición de nulidad procesal, tiene su base en que el pago de la sentencia judicial, debe someterse a los procedimientos de una entidad liquidada en sede administrativa, correspondiendo a la FIDUCIARIA AGRARIA SA., como Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, teniendo en cuenta que la parte demandante no radicó ante la vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes, el crédito que por esta vía se intenta ejecutar.

¹ Folios 1 a 17 del PDF15.RecursoApelaciónMinSaludContraAutoNiegaNulidad del expediente digital.

² Folios 1 a 8 del PDF16.RecursoApelaciónPARRISSContraAutoNiegaNulidad del expediente digital.

Alega que no hay razón para que el *A quo* se aparte del criterio adoptado en la sentencia del 27 de junio de 2018, dentro del fallo de tutela STL81892018 radicación 51540, expedida por la Corte Suprema de Justicia, donde resolvió y ordenó declarar la nulidad dentro del proceso ejecutivo adelantado por un acreedor del ISS liquidado, y ordenó remitir el proceso ejecutivo al liquidador para pagar dentro del trámite liquidatario y con su debida prelación.

Con fundamento en lo expuesto, considera que en el presente proceso ejecutivo se está vulnerando el debido proceso, porque los jueces no están llamados a resolver el asunto, sino que éste debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera resuelto en el escenario del trámite liquidatorio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 numerales 5 y 6³ del CGP⁴, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la nulidad procesal. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado, en los términos del artículo 322 inciso segundo⁵ ejusdem.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP⁶, el competente para decidir sobre la apelación de un auto que resuelve una nulidad procesal es el Magistrado Sustanciador.

2.3. Problema Jurídico:

¿Se ajustó a la legalidad la decisión de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto decidió negar una solicitud de nulidad procesal fundada en la causal del numeral 1 del artículo 133 del CGP?

1.2. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)".

³ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

^{5.} El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

de l'El trámite del proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulado por el Código General del Proceso, por virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, que establece que en los aspectos no regulados por dicho Código, "se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁵ "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

⁵ "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión

⁵ "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

El artículo 133 del C. G. del P. consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, señalándose en el numeral 1 que:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)."

El artículo 16 del CGP, que trata de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, establece que "La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

Por su parte, el artículo 132 ídem, en cuanto al control de legalidad, preceptúa que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos para alegar la nulidad, los artículos 134 y 135 ibídem disponen que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella", "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (..) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (..) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

1.3 Análisis del caso en concreto:

En el presente asunto es preciso destacar que la nulidad promovida por los apoderados de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, coadyuvada por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA S.A., como vocera

y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, se funda en una supuesta falta de jurisdicción y competencia funcional del juzgado de primera Instancia para conocer, tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por la parte ejecutante, en tanto lo procedente es que el asunto sea remitido para ser acumulado al proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, y ser resuelto conforme los parámetros normativos de los procesos liquidatorios y del Decreto 2013 del 2012 modificado por los Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias.

En el caso sub – judice, se evidencia que la parte ejecutante pretende el pago de unas sumas de dinero tomando como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa con radicación 54-001-23-31-005-2003-01302-02.

Por otra parte, es de precisar que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el cual entró en vigencia a partir del día 28 de septiembre de 2012, para lo cual designó a la Fiduciaria La Previsora S. A., en calidad de Liquidador. Dicho proceso liquidatorio fue prorrogado por medio de Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, hasta el 28 de marzo de 2014, y a través de Decreto 652 del 28 de marzo de 2014, el término se amplió hasta el 31 de diciembre de 2014, se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015.

Ahora bien, mediante el Decreto 0553 de 2015, en su artículo 6 se ordenó la constitución de un contrato de fiducia con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de tres (3) meses, realizara única y exclusivamente las actividades post cierre y de entrega al patrimonio autónomo que se constituya; así mismo, en su artículo 8 determinó la extinción de la persona jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a partir del 31 de marzo de 2015, previa suscripción del acta de liquidación y su publicación dentro del Diario Oficial, lo cual fue efectuado el día 31 de marzo de 2015 en el Diario Oficial No. 49470.

En este punto, es importante destacar que el Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)⁷ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]".

Así mismo, el artículo 1 ibídem modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, preceptúa que los vacíos que se presenten en el régimen de liquidación allí previsto, deben llenarse con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual, a su vez, en el artículo 116, estableció que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

⁷ Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

De acuerdo con ello, no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que entran en proceso de liquidación y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

En consideración con el marco normativo relacionado con la liquidación de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. Lo anterior quiere decir que, como la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme se lo indique el liquidador en el respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

En consecuencia de lo anterior, se suscribió por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS LIQUIDADO, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALESI.S.S.LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Por lo tanto, al interpretar de manera sistemática el artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, es claro que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. ISS, solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatario.

Con base en lo anterior, se considera que mientras duró el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, entre el 28 de septiembre de 2012 y 31 de marzo de 2015, el cumplimiento de la obligación derivada de sentencia judicial debidamente ejecutoriada condenatoria no era posible ser exigida por vía judicial, ya que debía ser incluida en la masa de liquidación dentro del proceso liquidatorio del ISS, y de conformidad con el literal D del artículo 6 de la Ley 254 de 2000, la parte aquí ejecutante no podía iniciar un proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación hasta tanto no culminara el proceso de liquidación, esto es, hasta el 31 de marzo de 2015.

Sin embargo, no existe disposición alguna que le impida a la parte ejecutante, con posterioridad a la finalización del proceso liquidatorio, el ejercicio de la acción ejecutiva que se deriva de la sentencia judicial condenatoria, por cuanto se trata

de un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia. Sobre este punto, el Consejo de Estado⁸, precisó:

"(..) para el caso en ciernes la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, ya que, no obstante haberse presentado la solicitud de mandamiento de pago en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por expresa disposición de su artículo 308 y en interpretación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la solicitud de cumplimiento de la condena se tramita ante el juez de la causa mediante "...proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente...", por lo que se colige que es un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia.

Hechas las anteriores precisiones sobre la ritualidad y descendiendo al asunto concreto, la Sala confirmará la decisión apelada, teniendo como sustento las siguientes consideraciones.

Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ya que lo que en ella se ordenó fue terminar los procesos ejecutivos en curso para acumular las acreencias al trámite administrativo liquidatorio y advertir a los jueces de la República que "...no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador..."[18]. (subraya la Sala).

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de CAJANAL, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación."

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que siendo la sentencia judicial el título ejecutivo que permite a la parte demandante accionar por la vía ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación ahí contenida, no existe norma alguna que prohíba que a partir de la fecha en que finalizó el proceso liquidatorio del ISS, esto es, del 31 de marzo de 2015, la parte ejecutante exija el cumplimiento de la obligación por medio de la vía ejecutiva.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, se considera que no existe falta de jurisdicción y competencia funcional del *A* quo para conocer, tramitar y decidir el presente proceso ejecutivo, y por ende, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 1º de octubre de 2014 (Expediente núm. 2014-02098, Consejero ponente: doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00565-00
DEMANDANTE:	RODRÍGUEZ ROJAS - GUSTAVO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y resueltas las excepciones propuestas por la parte demandada, sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial, si no se observara que de conformidad con la Ley 2080 de 2021, lo procedente es estudiar la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en aplicación del artículo 42 de este cuerpo normativo que adicionó la Ley 1437 de 2011 con el Artículo 182A.

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

1.1 PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente digital se observa que con el escrito de la demanda se aportaron en el acápite denominado "CAPITULO PROBATORIO" se aportaron los documentos visibles en la carpeta², que reposan en el expediente digital, siendo estos los siguientes:

- Pliego de Condiciones
- Link SECOP II de acceso completo al expediente https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNotice- <u>Management/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE</u>
- Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo por el cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST
- Resolución No. 122 del 13 de agosto de 2020 por la cual se ordena la apertura del proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública No. LP-SI-00829-2020

¹ Visto a folio 19 del Expediente Digital 002Demanda.

² Visto en el Expediente Digital 003AnexosDemanda.

En cuanto a la solicitud de recaudo y practica de pruebas se resalta que la apoderada de la parte demandante no elevó solicitud alguna.

PARTE DEMANDADA

Una vez admitida la demanda e integrado el contradictorio en debida forma, este Despacho en la revisión del expediente observa que con el escrito de la contestación de la demanda en el acápite de "6. PRUEBAS" se aportó documentación con el fin de ser valorada por esta Corporación, descrita así:

- Antecedentes de la LICITACIÓN PÚBLICA LP-SI-00829-2020
- Contrato Nº 00829 de 2020 suscrito entre el Departamento Norte de Santander y el Consorcio SERCO- ING identificado con NIT. 901423169-1. R/L por Mauricio Burltica Galviz, cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE LA VIA ASTILLEROS-TIBU, TRAMOS PR 33+445 AL PR 35+460, PR 35+730 AL PR 35+910, PR 36+315 AL PR 39+310 Y PR 39+710 AL PR 41+000, MUNICIPIO DE TIBU, NORTE DE SANTANDER (CÓDIGO BPIN 2019301010180).
- Link de Secop II
 https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNotice
 Phases/View?PPI=CO1.PPI.9167634&isFromPublicArea=True&isM
 odal=False

Adicionalmente, se observa que la parte accionada no solicitó la práctica de prueba alguna.

Así las cosas, se tiene que las pruebas que fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente por la parte demandante son netamente de carácter documental y por la naturaleza del asunto de la referencia no requiere de práctica probatoria alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. Pretensiones de la demanda⁴

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo denominado PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN

³ Visto a folio 15 del Expediente Digital 013ContestacionDemanda.

^{&#}x27;a folio 6 del Expediente Digital 002Demanda

PÚBLICA: LP-SI-00829-2020 cuyo OBJETO: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ASTILLEROS-TIBÚ, TRAMOS PR 33+445 AL PR 35+460, PR 35+730 AL PR 35+910, PR 36+315 AL PR 39+310 Y PR 39+710 AL PR 41+000, MUNICIPIO DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER".

2.2. Posición de la parte demandada⁵

La Gobernación de Norte de Santander a través de apoderado judicial6, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que el acto administrativo demandado "PLIEGO DE CONDICIONES" del proceso licitatorio con objeto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ASTILLEROS-TIBÚ, TRAMOS PR 33+445 AL PR 35+460, PR 35+730 AL PR 35+910, PR 36+315 AL PR 39+310 Y PR 39+710 AL PR 41+000, MUNICIPIO DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER", goza de absoluta legalidad.

2.2.1. Hechos o fundamentación fáctica.

El Despacho los sintetiza de la siguiente manera:

Indica la parte demandante que la Gobernación de Norte de Santander inició proceso precontractual No. LP-SI-00829-2020 mediante la modalidad de Licitación Pública con el objeto de contratar el "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ASTILLEROS-TIBÚ, TRAMOS PR 33+445 AL PR 35+460, PR 35+730 AL PR 35+910, PR 36+315 AL PR 39+310 Y PR 39+710 AL PR 41+000, MUNICIPIO DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER", siendo publicado en Secop II.

Manifiesta que, dentro de los documentos publicados en el proceso referido, se omitió incluir como "Requisitos Técnicos Habilitantes" del pliego de Condiciones la normatividad de la Resolución No. 312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y salud en el Trabajo (SG-SST); considerando que son de obligatoria exigencia para todas las entidades.

Que lo anterior, afirma fue ocasionado por falta de planeación en la estructuración del proceso, vulnerando los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, generando objeto o causa ilícita.

Finalmente, indica el Demandante que para dar cumplimiento a la Resolución No. 312 de 2019, la Gobernación debía exigir el acto administrativo emitido por el Ministerio de Trabajo, en el cual se

³a folio 5 y ss del Expediente Digital 013ContestacionDemanda 20-00565

[°]a folio 21 del Expediente Digital 013ContestacionDemanda 20-00565

certifica que la empresa cumple con el SG-SST y no la de solicitar adjuntar cientos de folios que carecen de total validez.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada sostiene que el acto administrativo demandado goza de absoluta legalidad, y que la exigencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo no constituye un requisito habilitante, por consiguiente, la no inclusión de este requisito en el acto administrativo objeto de debate no hace que el mismo sea ilegal y deba decretarse su nulidad.

Finalmente, solicita al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda en relación con el Departamento Norte de Santander, y como consecuencia de ello, absolver a la Entidad Territorial.

Fijación del Litigio

Para el Despacho, el litigio se centra en determinar si le asiste razón al demandante, en cuanto a que se declare nulidad del Pliego de condiciones de Licitación Pública cuyo objeto es: "LP-SI-00829-2020 – Cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ASTILLEROS-TIBÚ, TRAMOS PR 33+445 AL PR 35+460, PR 35+730 AL PR 35+910, PR 36+315 AL PR 39+310 Y PR 39+710 AL PR 41+000, MUNICIPIO DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER", por haberse proferido sin tener en cuenta la totalidad de las normas en las que debía fundamentarse o si por el contrario dicho Pliego de condiciones de Licitación Pública fue expedido conforme a derecho.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el Artículo 182A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Rad: 54-001-23-33-000-2020-00565-00 Demandante: Gustavo Rodríguez Rojas Demandado: Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: ADMITIR E INCORPORAR las pruebas allegadas por las partes en el presente proceso, con el valor que por ley les corresponde, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: En firme esta decisión y vencido el término de traslado para presentar los alegatos de conclusión, **INGRESAR** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ



San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO:

54-001-23-31-000-2010-00422-01 (53228)

Acumulado con 54-001-23-31-000-2010-00410-

01 (53940)

ACTOR:

ANA GUISELLY CELI PIRAJAN

DEMANDADO:

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "B", en providencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR, las sentencias dictadas el 17 y el 24 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que negaron las pretensiones de las demandas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE las demás pretensiones.

TERCERO: Sin CONDENA en costas. (...)

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFÆÑA IBARRA RODRIGUEZ

Magistrada

ig.



San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO:

54-001-23-31-000-2010-00318-01

ACTOR:

JHON ALEJANDRO ARIAS GIL, OMAR ARIAS ARIAS

Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "C", en providencia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, NIÉGASE las pretensiones de la demanda, con sustento en las razones expuestas en esta providencia (...)

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Magistrada

Daniel R



Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz** San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00108-00

Demandante: Juan Carlos Sanclemente Agudelo y Exlir Daniel

Buendía Pérez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía

Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haberse presentado y sustentado oportunamente de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDANSE** en el efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la parte demandante y la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digitalizado al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICADO:

54-001-23-31-000-2007-00150-01

ACTOR:

MANOV INGENIERÍA LTDA Y OTROS

DEMANDADO:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

CÚCUTA S.A E.S.P (EIS CÚCUTA ESP)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "C", en providencia del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

REVOCAR la sentencia del 6 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda (...)

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Magistrada



San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO:

54-001-23-31-000-2009-00203-01 MARISOL FONSECA PATIÑO Y OTROS

ACTOR: DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "C", en providencia del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 11 de septiembre de 2014, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia (...)

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Magistrada

Daniel R.



Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00011-00 Actor: Departamento de Norte de Santander

Accionado: Concejo Municipal de Chitagá y el Municipio de Chitagá

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- procede el Despacho a ADMITIR las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, actuando como delegado del Gobernador de Norte de Santander, en virtud de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, concordante con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No.13 de fecha 27de noviembre del año 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE DEFINE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGA"

- 1. NOTIFÍQUESE el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, reparto.
- 2. FÍJESE EN LISTA el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

OFÍCIESE al Concejo Municipal de Chitagá y a la Alcaldía Municipal de Chitagá para que con destino a este proceso remitan copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No.13 de fecha 27 de noviembre del año 2023, expedido por el Concejo Municipal de Chitagá "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE DEFINE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITAGA"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2010-00196-00 DEMANDANTE : DANIEL ALBERTO DUBEIBE BLANCO

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)¹, se dispuso abrir el presente proceso a pruebas, y específicamente en el numeral 2.1.2. se decretó la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en los siguientes términos:

"2.1.2. **DECRÉTESE** el Dictamen Pericial solicitado en el literal b) y c) del acápite de pruebas del libelo demandatorio, visto a folio 22 del expediente, para tal efecto desígnese a la Dra. NOHORA BARRERA DE CONTRERAS como perito contador de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le comunicara tal designación debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo en el término de cinco (5) días y si acepta se le dará posesión; conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 2304 del 07 de octubre de 1989, en concordancia con lo regulado en el inciso final del ordinal 2° del artículo 9 del C.P.C. el termino para rendir el correspondiente dictamen es de veinte (20) días."

En virtud de lo anterior, y con ocasión de lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)², el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³ tomó posesión como perito designado, el contador público; Carlos David Gamboa Alvarado, quien mediante comunicación de fecha siete (07) de

¹ A folio 180 del Cuaderno Principal.

² A folio 183 del Cuaderno Principal.

³ A folio 202 del Cuaderno Principal.

noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, informó al Despacho que, solicitó al apoderado de la parte demandante poner a su disposición la información del software y documentación contable necesaria con el fin de realizar el dictamen pericial encomendado, sin embargo no obtuvo respuesta alguna.

Así las cosas, dando alcance a la respuesta allegada por el perito dentro del trámite del presente proceso, este Despacho ordenará a la parte demandante, que facilite la información necesaria para realizar el dictamen pericial decretado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de que trata el Articulo 242 del CPC. Al respecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciere, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra." (Negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término improrrogable de diez (10) días para que informe lo propio y acredite al Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En consecuencia, se dispone:

1.- ORDENAR a la parte demandante, facilitar la información necesaria para la práctica del dictamen pericial decretado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de que trata el Articulo 242 del CPC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ A folio 204 del Cuaderno Principal.

Para tal efecto, se le concede a la parte demandante, el término improrrogable de diez (10) días en aras de que informe lo propio y acredite al Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

2.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

T.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:

Nulidad Electoral

Radicado:

54-001-23-33-000-2023-00261-00

Demandante:

Jesús Daniel Romero Castro

Demandado:

Juan Sebastián Navas Patiño

Sea lo primero advertir que el doctor Robiel Amed Vargas González Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta encontrarse impedido por estar incurso en la causal 9ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que entre el abogado Armando Quintero Guevara (apoderado de la parte demandada) y él existe un vínculo de amistad, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del presente asunto. De esta manera, el Magistrado Robiel Amed Vargas González no conformará la presente Sala de Decisión.

Así las cosas, procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jesús Daniel Romero Castro, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección del señor Juan Sebastián Navas Patiño como concejal del municipio de Los Patios, para el periodo constitucional 2024-2027, formulando las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLÁRESE que es NULA la declaración de elección como Concejal del Municipio de los Patios (N de S) del señor JUAN SEBASTIAN NAVAS PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.795.042, realizada en el formulario E-26 CON expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora, el día 05 de noviembre del 2023, que contiene el resultado de las votaciones para Concejo Municipal y declara la elección del este municipio, para el periodo constitucional del 2024-2027.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad declarada, SE CANCELE, la credencial de concejal del Municipio de los Patios (N de S) del señor JUAN SEBASTIAN NAVAS PATIÑO, identificado con cédula No. 1.093.795.042, de conformidad con lo expuesto en el numeral tercero del art. 288 del CPACA."

1.2. Como causal de nulidad invocó la prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, consistente en que "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.".

A grandes rasgos, dentro del concepto de violación de la demanda expuso que el señor Juan Sebastián Navas Patiño fue declarado electo concejal del municipio de Los Patios a pesar que sobre él recaía una inhabilidad, comoquiera que tiene parentesco en primer grado de consanguinidad con Carlos Alberto Navas Chavarro quien durante los doce (12) meses anteriores a la elección de su hijo como concejal del municipio de Los Patios, ejerció como almacenista y jefe de archivo del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios, mismo municipio en el que se realizó la elección.

Señala que esa elección vulneró de manera directa e incontrovertible la previsión del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994:

"ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito"

Afirma que el señor Carlos Alberto Navas Chavarro ejerció y ejerce como almacenista y jefe de archivo del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios, y de conformidad con su manual de funciones, dicho cargo ejerce funciones que corresponden a potestad de mando teniendo plena injerencia en aquellas decisiones, además de otros de naturaleza contractual, como se evidencia de las labores de supervisor de contratos y de manejo de personal, funciones tales como disponer de situaciones administrativas y acreencias laborales de otros empleados, suministrar y salvaguardar información, disponer respecto de evaluación de desempeño laboral de otros empleados, actividad contractual y de ordenador de gasto, traduciéndose ello en el ejercicio de autoridad administrativa.

- 1.3. Como medida cautelar, el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el cual corresponde al Formulario E-26 CON de fecha 5 de noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, a través del cual se declara la elección del señor Juan Sebastián Navas Patiño como concejal del municipio de Los Patios, para el periodo constitucional 2024-2027.
- **1.4.** Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023 se corrió traslado a la contraparte y al Ministerio Público de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco (5) días.

1.4.1. Pronunciamiento de la parte demandada

El señor Juan Sebastián Navas Patiño, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la solicitud de medida cautelar, señalando que conforme al artículo 231 del C.P.A.C.A., la suspensión del acto acusado procede cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con

la solicitud, resaltando que de las pruebas aportadas no se puede deducir ejercicio de autoridad administrativa, pues del Manual de Funciones aportado, Acuerdo No. 001 del 1 de septiembre de 2021, "POR EL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y COMPILA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA GLOBAL DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-ITTLP", en parte ilegible, se pueden determinar los cargos en dicho organismo así:

CARGO.	NUMERO DE CARGOS	
DIRECTOR GENERAL	1	
JEFE DE OFICINA	2	•
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	. 1	
INSPECTOR DE TRANSITO	1	
TECNICO OPERATIVO COD. 339	6	
TECNICO OPERATIVO COD. 314	7	
AGENTE DE TRANSITO	7	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4	
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	1	

Según lo anterior, expone que en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios - ITTLP no existe el cargo de Almacenista y Jefe de Archivo que según el demandante ejerció CARLOS ALBERTO NAVAS CHAVARRO durante los doce (12) meses anteriores a la elección de su hijo, por lo que se debe probar fehacientemente el cargo que desempeñó o desempeña, y si el mismo comporta ejercicio de autoridad administrativa, situación que no surge prima facie, ni de los argumentos esbozados, ni de las pruebas aportadas.

Destaca que uno de los aspectos que permite establecer que un servidor público ejerce autoridad conforme lo señala la Ley 136 de 1994 en la respectiva circunscripción, se obtiene del análisis del contenido funcional del empleo ejercido para determinar si el mismo implica poderes decisorios, es decir, que estos impliquen atribuciones de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad, y de la misma manera, se afirma que la autoridad civil se expresa a través de la toma de decisiones, o su injerencia efectiva en ellas, o de la ejecución de las mismas. Que esas atribuciones denotan la idea de mando, poder, dirección, coordinación y control que se tiene sobre los ciudadanos, los bienes que posee o administra el Estado, o sobre los sectores sociales y económicos, en el entendido de que determina originariamente el modo de obrar del Estado.

En consecuencia, indica que para determinar si un empleado ejerce autoridad administrativa, se hace necesario acudir a la naturaleza y funciones de su cargo, con el propósito de analizar si ellas implican poderes decisorios, de mando, imposición, vigilancia y control sobre los subordinados. Finalmente señala que es claro que el ejercicio de la supervisión de contratos por parte de un empleado público no implica el ejercicio de autoridad administrativa por cuanto de acuerdo a lo previsto en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 la autoridad administrativa involucra poderes decisorios, de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad, contrario a la naturaleza de un supervisor de contratos quien se dedica a realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados, la función de supervisor por parte de cualquier empleado es procedente en virtud de la figura de la asignación de funciones, pero ello no conlleva ejercicio de autoridad administrativa.

1.4.2. Pronunciamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Indica la entidad que el Formulario E-26 se expidió de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral Decreto 2241 de 1986, comoquiera que a través de ellos se determinó los concejales del municipio de Los Patios para el periodo 2024-2027, en cumplimiento de las funciones endilgadas a la Comisión Escrutadora Municipal.

Aduce que la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra bajo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el escrutinio de votos, así como la expedición del acta general de escrutinio E-26, tal como lo prevé el Código Electoral, le compete a las Comisiones Escrutadoras, entes independientes y autónomos, del cual hace parte la Registraduría en calidad de secretario.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

2.2. Sobre la admisión de la demanda

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 162 y 163, observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias.

En el presente caso, se puede advertir que la demanda fue interpuesta dentro de los treinta (30) días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues contabilizando el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha de expedición del acto acusado, la que corresponde al 6 de noviembre de 2023, se tiene que el plazo máximo para presentarla vencía el día 11 de enero de 2024, y como la demanda fue presentada el día 30 de noviembre de 2023 se advierte que se hizo en la oportunidad legal.

En torno a las pretensiones de la demanda, la parte actora en su *petitum* solicita que se declare la nulidad de la elección del señor Juan Sebastián Navas Patiño como concejal de municipio de Los Patios realizada a través del formulario E-26 CON expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora, razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre dicho acto administrativo.

2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando

en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

De acuerdo con la norma en cita, cuando se pretende la nulidad del acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, es necesario acreditar la violación de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, ante la comparación con el texto de la demanda o las pruebas allegadas con ésta.

Esto implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto demandado y que el juez realice el análisis de esos argumentos y del material probatorio aportado por la parte interesada para determinar la procedencia o no de la medida.

En relación con el proceso de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 del CPACA establece una regla especifica respecto de la suspensión provisional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.
(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

De igual forma debe tenerse en cuenta que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, por lo que la decisión que se emita de fondo puede variar en el curso del proceso y así llegar a una conclusión diferente.

2.4. Decisión frente a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, el señor Jesús Daniel Romero Castro, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevó con su demanda la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el cual corresponde al Formulario E-26 CON de fecha 5 de noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, a través del cual se declara la elección del señor Juan Sebastián Navas Patiño como concejal del municipio de Los Patios, para el periodo constitucional 2024-2027.

La parte demandante señaló como norma vulnerada el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, invocando la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, consistente en que "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad."

En el concepto de violación expuso principalmente que el demandado tiene parentesco en primer grado de consanguinidad con Carlos Alberto Navas Chavarro, quien durante los doce (12) meses anteriores a la elección de su hijo como concejal del municipio de los Patios, ejerció como almacenista y jefe de archivo del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios, mismo municipio en el que se realizó la elección, y cargo a través del cual ejerció autoridad administrativa.

En primer lugar, se observa que no se aportó certificación que acredite que el señor Carlos Alberto Navas Chavarro (padre del demandado) ejerció el cargo de almacenista y jefe de archivo en el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios durante los doce (12) meses anteriores a la elección de su hijo Juan Sebastián Navas Patiño como concejal de ese municipio, para el periodo constitucional 2024- 2027. En su lugar, el demandante aporta pantallazo y el link de la página web de la entidad del cual se observa únicamente que el señor Navas Chavarro ostenta el cargo de "Técnico en Almacén y Archivo", sin ninguna otra especificación sobre la fecha en que ha desempeñado el mismo.

De igual manera, tal y como lo manifestó la parte demandada en su defensa, del manual de funciones contenido en el Acuerdo No. 002 del 1 de septiembre de 2021 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y COMPILA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA GLOBAL DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-ITTLP" no se encuentra enlistado el cargo de ALMACENISTA Y JEFE DE ARCHIVO indicado por la parte actora, y por lo tanto es imposible verificar las funciones que, según la parte demandante, se traducen en el ejercicio de autoridad administrativa.

Tan es así la falta de los elementos de prueba, que la misma parte demandante solicita que en el presente proceso se decrete como prueba, entre otras, la siguiente:

"1. Oficiar al Municipio de los Patios para que directamente, o por conducto de la oficina competente, certifique con fines a este proceso si el señor **CARLOS ALBERTO NAVAS CHAVARRO** ejerce o ejerció el cargo de Almacenista y jefe de Archivo del Instituto de Tránsito y Transporte en el Municipio de Los Patios, durante el año anterior a la elección del pasado 29 de octubre de 2023, relacionando todos los actos de nombramiento y las actas de posesión, así como las funciones que le son propias, y las que fueran asignadas o encargadas, y las relacionadas con actividad contractual especialmente como supervisor."

Evidencia la Sala que, al tenor de las pruebas aportadas con la demanda, no se permite evidenciar la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, consistente en que "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.", pues no se encuentra acreditado plenamente el cargo específico desempeñado por el señor Carlos Alberto Navas Chavarro en el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios ni el periodo de tiempo en que ha sido desempeñado, así como tampoco las funciones puntuales ejercidas por el prenombrado, en calidad de padre del demandado Juan Sebastián Navas. Por

tal razón, se amerita el decreto y recaudo de material probatorio en el transcurso del proceso, en contraste con la normatividad y jurisprudencia aplicable, análisis que para la Sala excede el marco competencial establecido en el artículo 231 del CPACA para resolver la medida cautelar que se depreca, comoquiera que no se cumple con el presupuesto según el cual la suspensión provisional procede "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", requiriéndose de una mayor ilustración probatoria que en esta etapa procesal no se encuentra satisfecha.

A partir de las anteriores consideraciones, considera la Sala que debe negarse la suspensión provisional peticionada por la parte demandante, por no haberse cumplido con las exigencias contempladas en los artículos 229 y 231 del CPACA.

Además, se resalta que la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera célere, por lo que en el trámite del proceso y con el examen de las pruebas que se acompañen por las partes para probar sus fundamentos de hecho y de derecho, habrá de resolverse el asunto de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, para ser parte de la presente Sala de decisión, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Jesús Daniel Romero Castro, destinada a que se declare la nulidad de la elección del señor Juan Sebastián Navas Patiño como concejal del municipio de Los Patios, para el periodo constitucional 2024- 2027.

TERCERO: Téngase como acto administrativo demandado el Formulario E-26 CON de fecha 5 de noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, únicamente en lo relativo a la elección del señor Juan Sebastián Navas Patiño como concejal del municipio de Los Patios, para el periodo constitucional 2024- 2027.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través de la Secretaría de esta Corporación, al señor JUAN SEBASTIÁN NAVAS PATIÑO, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en calidad de demandados en el presente proceso, conforme al numeral 2º del artículo 277 del CPACA. Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se

encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA. De igual manera notifíquese a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

OCTAVO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5° del artículo 277 del CPACA, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, o en su defecto, a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional.

NOVENO: INFORMAR al presidente del concejo municipal de Los Patios la existencia del presente proceso, de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del CPACA, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación de la presente demanda.

DÉCIMO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Formulario E-26 CON de fecha 5 de noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, a través del cual se declaró la elección del señor Juan Sebastián Navas Patiño como concejal del municipio de Los Patios, para el periodo constitucional 2024- 2027, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: De las excepciones que se propongan con la contestación de la demanda, se dará el trámite previsto en los artículos 175 y 201A del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho Doener Melgarejo Pérez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, RECONÓZCASE personería al profesional del derecho Armando Quintero Guevara, para actuar como apoderado judicial del demandado Juan Sebastián Navas Patiño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 003 de la fecha)

Magistrado. -

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00008-00
DEMANDANTE:	ROBERT PAUL VACA CONTRERAS
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Estando la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe señalar el Despacho que la demanda bajo estudio se repartió al suscrito Magistrado Sustanciador el día 15 de enero de 2024, cómo se observa en el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial y se pasó al Despacho en la misma fecha a efectos de proveer lo pertinente.

Ahora bien, en materia, el señor ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, en nombre propio, interpone demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por el medio de control de nulidad electoral, a efectos de declarar "LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 ALC – del día 4 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN CALIXTO ELECCION ALCALDE – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARARON ELECTO, como ALCALDE del Municipio SAN CALIXTO, JOSE LUIS BALMACEDA PINZON C.C. 1.092.348.425, inscrito por el movimiento político CON LA GENTE, en el marco de las elecciones de autoridades locales celebradas el 29 de octubre de 2023. 2024-2027". Aunado a lo expuesto, solicita, en este mismo acto procesal, medida provisional de suspensión del acto de elección, en los siguientes términos:

"Como medida provisional, solicito al señor Magistrado, se sirva SUSPENDER, hasta que se resuelva el presente litigio, el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425, como Alcalde de San Calixto por el movimiento CON LA GENTE, contenida en el Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC – Del Día 4 DE NOVIEMBRE DE 2023 y en el ACTA de escrutinio Formulario E 26 CON Del Día 4 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDAS POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, POR MEDIO DEL CUAL DECLARAN ELECTO, EL ALCALDE del Municipio SAN CALIXTO, por MOVIMEINTO CON LA GENTE"

Sobre el particular, debe señalar el Despacho que la normativa especial que rige el procedimiento electoral no prevé que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado al extremo demandado, no obstante, luego de ciertos debates y posiciones jurisprudenciales la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado resolvió unificar¹ su criterio "en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, si es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto".

En la misma providencia, se precisó:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCIO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

"57. En los anteriores términos, resulta compatible la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe corrersele traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.

58. Comoquiera que el anterior trámite fue establecido por el legislador, que es el competente para determinar cuál es procedimiento al que deben someterse las partes y el juez para la resolución de controversias en sede judicial, desde luego, respetando los parámetros mínimos constitucionales, su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso".

En este mismo sentido, el criterio del Honorable Consejo de Estado², y el cual exhorta a aplicar, es el relativo a que la medida cautelar debe resolverse en el mismo Auto que disponga sobre la admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego, en garantía de los derechos de contradicción y defensa del demandado, dará aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, autorizado por el artículo 296⁴ ibidem.

Por lo tanto, se dispondrá que previo a decidir sobre la solicitud la suspensión provisional en cuestión, se corra traslado del escrito de la demanda (que contiene dicha solicitud) al demandado, señor JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZON y al MINISTERIO PÚBLICO, y también por solicitud propia del extremo demandante, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a efectos de que se pronuncien sobre los fundamentos de la misma.

Por lo expuesto, el despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al demandado señor JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZON, al MINISTERIO PÚBLICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a efectos de que se pronuncien sobre los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentada por el demandante en su escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI MAGISTRADO.-

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 27 de febrero de 2020, Rad. 63001-23-33-000-2019-00253-01.

^{3 &}quot;El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".

⁴ "Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No.

54001-23-33-000-2021-00136-00

Demandante:

Luis Giovanni Sánchez Córdoba

Demandado:

Rama Judicial

Medio de Control:

Impedimento – Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "B", en providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)¹, por medio de la cual se ACEPTA el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, los declara separados del presente asunto.

De conformidad con lo anterior **REMITASE** el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE / CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

Marilyn P.

Ver PDF Denominado "008ActuacionesCE 21-00136.pdf" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:

54-001-23-33-000-2022-00233-00

Demandante:

Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S.

Demandado:

Municipio de Toledo

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de enero del presente año, por ser procedente se accede a ello. Asi las cosas, se dispone señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, CITANDOSE a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, para el día martes cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE / CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrádo



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN

: 54-001-33-31-004-2007-00108-00

DEMANDANTE : SANDRA LUZ ALBA RUBIO Y OTRO

DEMANDADO

: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

ACCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

INCIDENTE

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que lo procedente es REQUERIR al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta a lo requerido en el Oficio No. J-00181 de fecha 30 de mayo de 2023, remitido el día 01 de junio de 2023 y en el Oficio No. J-330, remitido el día 04 de octubre de 2023 y reiterado el día 06 de diciembre de 2023, como quiera que hasta la fecha no ha remitido respuesta alguna en aras de obtener el recaudo de la prueba decretada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente:

"PRIMERO: REQUIÉRASE al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remitan certificación con destino al presente proceso, en la que conste si existió o no, suspensión de términos judiciales durante el período comprendido entre el 29 de agosto y el 24 de noviembre de 2017, con ocasión de la entrega de los expedientes de los Juzgados Administrativos de Descongestión, a los Juzgados Administrativos Permanentes, o por alguna otra causa, que hubiere impedido a los usuarios acceder a los referidos Despachos judiciales y/o generado la suspensión de actividades."

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, REQUIÉRASE al Juzgado Noveno Administrativo del

Circuito de Cúcuta para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta a lo requerido en el Oficio No. J-00181 de fecha 30 de mayo de 2023, remitido el día 01 de junio de 2023 y en el Oficio No. J-330, remitido el día 04 de octubre de 2023 y reiterado el día 06 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, por Secretaría líbrense nuevamente los oficios a que haya lugar.

2.- Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSESTNA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Medio de Control: Nulidad electoral

Radicado No: 54-000-23-33-000-**2024-00006**-00

Demandante: Nicolas López Gaona

Demandado: José Luis Balmaceda Pinzón

El señor Nicolas López Gaona, mediante la demanda de nulidad electoral presentada contra el señor José Luis Balmaceda Pinzón, Alcalde electo del municipio de San Calixto para el periodo 2024- 2027, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el acta del escrutinio municipal - alcalde del municipio de San Calixto E-26 ALC, proferido el 04 de noviembre de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Frente a dicha solicitud, considera el Despacho, que si bien el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su último inciso, dispone que, cuando se pida el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, la misma se debe decidir en el auto que admite la demanda.

No obstante, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del 26 de noviembre de 2020, en el proceso con radicado 44001 23 33 000 2020 00022 01, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, unificó jurisprudencia, en el sentido de indicar que el traslado de la medida cautelar del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 es compatible con el proceso de nulidad electoral, con el fin de poder garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, de igual manera que, se podrá prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo Código.

Estima el Despacho que, en el presente proceso, no se avizora una circunstancia que evidencie que la medida cautelar de suspensión provisional deba decretarse de manera urgente, es así, que de conformidad el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a dar traslado de la presente solicitud al demandado, **José Luis Balmaceda Pinzón**, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Dar el respectivo traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el acta del escrutinio

municipal - alcalde del municipio de San Calixto E-26 ALC, proferido el 04 de noviembre de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en esta providencia, por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -